



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 040**

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MERY LOZANO SALAMANCA** radicado con el N° **2019 - 00576**, informando que la demandada fue notificada personalmente el 11/02/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 13/11/2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) correspondiendo a este despacho por reparto el 18/11/2019, mediante Auto Interlocutorio N° 0197 del 26/11/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) Por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$8.443.790,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600163337, contenida en el pagare No. 073606100009549, suscrito por el demandado el 25 de abril de 2018.
- 2.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 869. 332.00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable DTF efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 20 de mayo de 2019 al 20 de junio de 2019.
- 3.-) Por la suma de: **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$988.166,19)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el día **21 de junio de 2019** hasta el **13 de noviembre de 2019**, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de noviembre 2019** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada **MERY LOZANO SALAMANCA**, fue notificada personalmente el 11/02/2020 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La señora MERY LOZANO SALAMANCA, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100009549, para garantizar la obligación No. 725073600163337 el día 25 de abril de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagare base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El otorgante del pagaré No. 073606100009549, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual.

Así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600163337 contenida en el pagare No. 073606100009549, 20 de junio de 2019, en la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073606100009549, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 20 de junio de 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 11/02/2020, de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MERY LOZANO SALAMANCA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5f0dc0bfc419bab41e939bcd651627d262a706fe97c3c1ab5cb89d4c725a32**

Documento generado en 16/07/2020 02:41:46 PM